

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 09571202300006**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09571202300006, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 16 de febrero de 2023

A: AB. ENRIQUE JOSE FOCIL BAQUERIZO - COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES, Y RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DEL IESS

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE

En el Juicio No. 09571202300006, hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. Nancy Miryam Solanghe Beltran Doyleth, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Norte de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conforme a la acción de personal 8213-DNP de fecha 7 de junio del 2013, en ejercicio de las facultades que me confiere el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal y, la Resolución No. 104-2013 expedida por el Consejo de la Judicatura, con competencia como Jueza de Garantías Constitucionales. Conforme lo señala el art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por Sorteo de ley conforme el ACTA DE SORTEO REGLAMENTARIO DE LEY, incorporada en autos. Corresponde conocer la **acción de protección** presentada por la **Sra. Meris Heliodora Bravo Murillo**, en representación de su hijo **Galo Andrés Benítez Bravo**, quien tiene una **discapacidad del 82% (Síndrome de Down)** conforme lo acredita con el CERTIFICADO correspondiente emitido por la autoridad sanitaria; por los derechos constitucionales de mi hijo como víctima de la vulneración, en contra de la **DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS** y, la **COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS**, a través del **Abg. Enrique Jose Focil Baquerizo**, o quien ocupe dicho cargo actualmente y **Abg. Lucia Alexandra Vinueza Benites**, o quien ocupe dicho cargo actualmente, respectivamente, y al **Sr. DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERA DE ESTADO Dr. Juan Emanuel Izquierdo Intriago**, o quien ocupe dicho cargo actualmente, por ser una institución del estado, quienes fueron notificados en legal y debida forma dentro de esta causa. Finalizada la audiencia pública, la suscrita Jueza en atención a lo dispuesto en el Art.14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el Principio de Oralidad, hace conocer la decisión tomada sobre la presente acción de protección en relación a la vulneración de los derechos constitucionales de la entidad accionante activo el **Sr. Galo Andrés Benítez Bravo**, representado por su madre la **Sra. Meris Heliodora Bravo Murillo**, en contra de los accionantes pasivos **DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS** y, la **COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS**, a través del **Abg. Enrique Jose Focil Baquerizo**, o quien ocupe dicho cargo actualmente y **Abg. Lucia Alexandra Vinueza Benites**, o quien ocupe dicho cargo actualmente, respectivamente, y al **Sr. DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERA DE ESTADO Dr. Juan Emanuel Izquierdo Intriago**; por lo que

corresponde conforme lo establece el literal l del Art.76 de la Constitución de la Republica, emitir la sentencia por escrito motivándola bajo los siguientes considerando:

PRIMERO: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada Norte de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conforme a la acción de personal 8213-DNP de fecha 7 de junio del 2013, la suscrita autoridad es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección; conforme lo preceptúa el Art.86.2 de la Constitución de la República del Ecuador “[...] Art.86.- Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Sera competente la jueza o juez de lugar en el que se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos, serán aplicables las siguientes normas de procedimiento[...];” Art. 7. 166,1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art.7. Competencia. - Sera competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizara el sorteo solo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”: Art.166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel...”, y Art.167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Competente a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley...”. Acorde a lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.- 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, en su parte pertinente refiere: [...] 3.3 La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso en particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías constitucionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional [...]; en mérito de lo cual y en virtud del sorteo de ley realizado en esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, la competencia de la suscrita para conocer y resolver esta acción de protección.-

SEGUNDO:- La Constitución de la República del Ecuador en sus arts. 1,11, 75, 76, 77, 82, 167 desarrolla un Estado constitucional de derecho y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que, una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas. En el proceso que nos ocupa, se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes; así como los Principios Constitucionales y procedimentales; en mérito de lo cual, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa y tramitada de conformidad a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara valido lo actuado.

TERCERO: - FUNDAMENTO DE LOS HECHOS: Descripción de los Actos y Omisiones que vulneran derechos constitucionales. -

1.- La Norma Constitucional ubica entre los Derechos del Buen Vivir, la Seguridad Social y la salud cuyo goce fundamental para que una persona pueda vivir con DIGNIDAD. Una vida para una persona con discapacidad que es beneficiaria de la prestación económica de montepío que otorga el IESS para solventar necesidades elementales, sin atención médica, no es una vida digna.

2.- Por ello las máximas autoridades del Ejecutivo debe encaminar su labor a la procura del bienestar y protección del ser humano y su entorno. Este hecho no es antojadizo, obedece a plasmar en la vivencia diaria, las dos funciones que doctrinariamente se asignan a los derechos humanos; garantizar una vida digna y direccionar en el ejercicio del poder, esta última tiene a su vez dos connotaciones: que todo el poder estatal está dirigido a garantizar los derechos de las personas y una barrera para las arbitrariedades.

3.- Mi hijo mediante calificación de derecho habiente el 14 de enero del 2009, recibió el seguro de muerte de su fallecido padre Galo Andrés Benítez Bravo, en calidad de hijo incapacitado, en la resolución que le ratificaba este derecho se declaraba en la renta sería VITALICIA, obviamente porque la condición de discapacidad. De mi hijo al tener Síndrome de Down no es reversible, pese a estos antecedentes 13 años después, en el mes de julio del 2020, el IESS da de baja a la pensión vitalicia por supuesto “VENCIMIENTO DE DERECHOS” dejando a mi hijo con una discapacidad permanente, sin su único sustento para poder solventar en lo más esencial sus necesidades básicas, con esta arbitraria acción, no solamente impide el goce de este derecho a recibir su prestación de montepío, sino que lo ha dejado sin la cobertura médica y sin el suministro de los medicamentos que de manera continua venía recibiendo, obligándonos a padecer como una madre desempleada a acudir al Ministerio de Salud Pública y comprar porque no existe en farmacia, una gota “Goval” de uso diario, las cuales duran solo 20 días y debo cubrir pidiendo la colaboración de familiares.

4.- Toda esta situación en la que se encuentra mi hijo, vulnera la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la salud, a tener una vida digna y a la seguridad jurídica; por lo tanto, requiero la tutela urgente de la justicia constitucional para mi hijo.

CUARTO: - De la audiencia Pública:- Encontrándonos en el día y la hora convocada para la realización de la audiencia pública, intervienen en la misma el Abogado de la Delegado Provincial del Guayas Defensoría del Pueblo Ab. Wilman Jiménez Erazo, Quien manifiesta lo siguiente: “[...]la presente acción de protección de conformidad con lo que determina el artículo 89 de la ley orgánica garantía jurisdiccionales presentada por la Sra. **Meris Heliodora Bravo Murillo**, quién presentó un trámite administrativo en la Defensoría del Pueblo a favor de su hijo Andrés Benítez Bravo, quien tiene una condición de discapacidad intelectual del 82% Síndrome de Down beneficiario de la prestación de montepío desde el 14 de enero del 2009, recibió el seguro de muerte de su fallecido padre **Galo Andrés Benítez Bravo**, en calidad de hijo incapacitado, en la resolución que le ratifica ese derecho se declara que la renta sería VITALICIA, obviamente porque la condición de discapacidad de su hijo es irreversible; pensión que hasta el mes de julio del 2022, da de baja dicha pensión vitalicia por supuesto “vencimiento de derechos” dejando a su hijo sin su único sustento, donde la señora madre acude a una de las centros de salud del IESS y le niegan la atención porque según se dice no tiene cobertura ella hace el trámite ante la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de desempleo Guayas, solicitando que se le explique por qué razón no puede acceder al beneficio de atención médica, pues su incapacidad física le impide trabajar, y que además provoca que no tenga una óptima condición de salud, atención medica que debe tenerla de por vida, y obviamente este beneficio de por vida hoy le manifiestan que automáticamente al sistema le dio de baja por cuando tenía 18 años. Existe una resolución que es la que le otorga el derecho a él donde se establece obviamente las personas que son las beneficiarias del señor padre fallecido y entre ellas está el nombre defendido, considerando que la prestación es de por vida por cuanto obviamente tiene su incapacidad para lograr la condición que él tiene es una condición genética no es una situación que puede variar en la medida del tiempo es una situación que la va a tener de por vida y obviamente más allá de que tenga 18 años la situación intelectual puede aparejarse a una persona de 8 o 7 años, más ya que yo no soy médico ser fácil entendimiento buscando en la red en las páginas web más o menos para tener una idea de lo que se

está presentando, se hizo la gestión ante la coordinación de prestaciones que ante la Coordinación ante la Dirección Provincial del Guayas del IESS para que se subsane se repare esta situación pero han pasado desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero SIETE meses y no ha recibido él su pensión de 70 USD, él ha tenido que acudir al Ministerio de Salud obviamente, el Estado tiene que garantizar la salud al no tener la atención médica en el IESS el pierde la continuidad de su atención que le ha dejado de recibir los medicamentos que él le daba para la ansiedad que es una persona que tiene cierto tiene que estar tomando un medicamento similar al “Goval”, gotas que toma cada 20 días tiene un costo de 20 USD, la señora madre no trabaja no tiene una relación de dependencia obviamente el joven tiene 18 años tampoco trabaja porque no tiene la condición intelectual para poder hacerlo esta situación agrava afecta no solamente esta situación unilateral de haber cesado de la prestación que es de corrida de mi patrocinado, ha afectado no solamente el derecho a la seguridad social que recibir esa donde de seguridad afecta obviamente sus derechos humanos, esta situación hace que la vida digna que él debe de tener, no se pueda hacer efectivo este derecho que tiene adicionalmente pues lleva a que no tener la prestación del seguro afecta su derecho a la salud porque no puede recibir la continuidad del tratamiento que recibía en los hospitales he revisado en el sistema desde la primera audiencia que nosotros teníamos para poder este comparecer revisando él obviamente se certifica aquí que no registra afiliación al seguro social el día de hoy lo he confirmado porque la señora ha hecho llamadas a la presidencia en Quito y ellos se interesaron mucho en el caso y le han preguntado que cómo va el caso de ella. Yo le dije señora que tiene un caso, eran de protección le di el número si le están preguntando y díles a conocer a ellos para que sepan que por qué hace, qué generalmente Institución Pública de Los Ríos, ellos le hacen derivar yo digo a la larga lo que van a hacer es poner a conocimiento de nosotros con estos antecedentes y ante la falta de interés, pero ya son siete meses. Nosotros nos vimos obligados en virtud de que la situación económica que la apremia a nuestro patrocinado, agrava su condición de salud y obviamente lo más indispensable para subsistir presentamos la garantía constitucional más que nada conocer que ellos dentro del trámite administrativo supieron adjuntar documentación, que yo se la voy a leer sacado copia al expediente defensoría la ha agregado donde ellos manifiestan que por una resolución interna que tiene este están obligados a dar de baja a todas las prestaciones o sea eso quiere decir que el patrocinio es el día de hoy para él pero quiere decir que hay otras personas e iguales eso quiere decir que si no activamos la vía constitucional como lo estamos haciendo habrá personas que en su ignorancia va a estar con niños con síndrome de down o con otras discapacidades que no están acudiendo la justicia y que no están recibiendo su atención hay una resolución de la de 10 que dispone que automáticamente a lo al presentar los las personas que reciben su suspensión este de montepío se les va a suspender más allá de cualquier tipo de instructivo del trámite un premio personal, realmente el siniestro tiene porque son ellos, los que dicen con base a este documento este instructivo ellos guardan el derecho a la a la restricción de la seguridad social. Obviamente que la norma Suprema, los tratados internacionales garantizan los derechos que tienen las personas con discapacidad hoy el día de hoy hemos tenido la necesidad de comparecer aunque usted más allá de que hayamos de manera administrativa sin el ánimo de tratar de agotar en una vía, porque no necesitamos agotar vía alguna, es usted bajo su potestad el tener que asegurar la tutela efectiva de los derechos constitucionales, la Dirección de Prestación y la Coordinación de Prestaciones, el por qué se le suspendía el derecho a su pensión vitalicia, sobre la vida debemos estar realmente claro que estamos tratando como una persona que pertenece al grupo vulnerable, como lo determina el artículo 35 de la Constitución, razón suficiente para poder haber activado esta vía, ya que es la más expedita y la más este idónea para poder subsanar y reparar esta afectación, no tengo que agotar ninguna otra vía administrativa o de primera instancia porque obviamente las garantías jurisdiccionales no son de carácter residual son subsidiarias, hay una sentencia de la Corte Constitucional en donde en un caso análogo de una persona que tiene discapacidad se le suspendieron su seguro de montepío, su pensión de montepío este obviamente la Corte en su análisis en la sentencia 889-20-JP-21, la vía judicial efectiva o en el juicio coactivo porque era un trámite con CNT pero más allá que se hace hacen el análisis el análisis constitucional se refiere demora primero más que nada que en el numeral 63 que la pensión de montepío para las personas y los mayores de edad incapacitados para trabajar en un derecho denunciar eso le da hoy mayormente la garantía de que es un derecho a las personas con incapacidad, con discapacidad o capacidad provoca una capacidad para laboral de por vida permanente el goce **en el artículo 68 de la Corte Constitucional analiza y refiere el goce y uso de la pensión de montepío reconocida y en ejecución no puede ser interrumpida**

o retenida si lo hace la restitución es una acción de cumplimiento inmediato que podía conllevar incluso al pago de un interés moratorio y una indemnización por lucro cesante además de otras formas de reparación por vulneración de derechos constitucionales se hace un análisis obviamente en este caso como lo manifesté los derechos más básicos a pesar de todos tienen igualdad de valor ante los derechos humanos este es el derecho a la seguridad social que se le está afectando obviamente porque se está interrumpiendo una prestación y permanente este derecho a su vez afecta a la salud y en qué sentido en que no se le está permitiendo el acceso continuo a la atención que él se merece y que la tuvo con las aportaciones que su señor padre tuvo en vida es un acto de fe en la vida, cómo fue una persona que por lo menos recibe 70 USD mensuales para lo más básico lo más elemental en alimentación o en salud, bueno la salud tenía que obviamente garantizar el seguro porque esa es la función de ellos cuando uno ha sido importante en toda su vida útil la vida digna en este caso también se está ando observando los principios que están establecidos en el artículo 35 de la Constitución sus antecedentes, yo me ratifico en la demanda que nosotros hemos planteado, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se declare la vulneración en este caso a acceder a servicios públicos de calidad vida digna seguridad jurídica a la seguridad social y a la salud que el Instituto Ecuatoriano del Seguro Social proceda a la restitución de la prestación de la renta vitalicia correspondiente al montepío y al pago inmediato de las pensiones que ha dejado de percibir en este caso el hijo de la señora **Meris Heliodora Bravo Murillo**, que desde el mes de julio de 2022, y que le fue inconstitucionalmente despojado de este derecho que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata proceda a reanudar la atención médica y la provisión de todos los medicamentos que de acuerdo a la prescripción que ya tenía él en el en el Registro en la Historia Clínica el necesita. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, presente de disculpa pública por la afectación causada a los derechos de mi patrocinado, quien deberá publicar disculpa si usted lo considera doctora en la página web, durante un periodo que no sea inferior a los 6 meses; adicionalmente quisiera referir señora jueza dentro del análisis que hace la institucional a la sentencia de referir eh si es consideración si te lo considera ellos que han referido dentro de su de su red social y materiales la angustia y sufrimiento provocada por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada, en este caso no estuvo cuenta bloqueada sino que no ha recibido ningún valor, en este caso deberá entregar a la peticionaria una cantidad por hoy el accionante pasivo tiene el uso a ese derecho, la Constitución en su artículo 226 le concede a las instituciones del Estado el ejercicio de sus competencias y facultades que le son las atribuidas por las normas sistemas y la ley teniendo el Consejo Directivo su órgano máximo de gobierno responsable de las políticas de aplicación de seguros tiene la obligación de la edición de normativas organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el. La demanda nacional que fue entre sus exposiciones consiste en una acción de actos, su calidad o lo que no se puede hoy para que proceda esta presentación es que el acto se recibe o exista una verdadera vulneración de derechos constitucionales seguridad pública no judicial por lo que resulta improcedente su presentación, fue inclusión expresa en su art. 40 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, y Control Constitucional que claramente establece los requisitos fundamentales para que proceda la presente acción de protección al respecto de comisionado debemos analizar si la situación planteada por el actor ha violado o amenazado efectivamente de hecho fundamental del accionante de manera directa este caso señora jueza no se ha considerado el artículo 82 de la Constitución, que manifiesta derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas aplicadas a la autoridad a la autoridad competente hoy estas consideraciones, la ilegitimidad de un acto administrativo de una omisión que cause un daño real e inminente al accionante las acciones constitucionales han sido instituidas para la garantía de derechos a las personas para tutelarlas de manera urgente frente a la al ahí de habitualidad de una autoridad pública o se puede entender en acción antes de empezar las vías ordinarias al que tiene acceso sede judicial ante otros organismos para perseguir impugnaciones de omisiones la estabilidad, de juventud y adolescencia que determina que estas acciones constitucionales no se pueden retirar reemplazar en las vías ordinarias de impugnación establecidas en la constitución y las leyes pero tenemos netamente en el caso hoy no le cuentan es que este caso nunca se lo llevó aquí solicitan en el año exactamente a una 2006, 2007 no tengo la fecha exacta cuando hoy solicitud de montepío en el 2008 se le concede la pensión de montepío capacidad con la misma Ley de Seguridad Social señora jueza hoy artículo 10 manifiesta acción y exclusión en aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio se observarán las siguientes reglas de protección de instrucción detallada el beneficio de

montepío, estará protegido contra riesgos de enfermedad hasta los 18 años de edad con cargo a los derechos de causar en el artículo 195 de la misma ley la pensión tendrá derecho a pensión menores de edad, tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos de afiliados jubilados fallecidos hasta alcanzar los 18 años de edad también tendrá derecho a petición de orfandad el hijo o hija de cualquier edad dado para el trabajo y que haya vivido al cargo de causante vivió en Loja, le dan la pensión como la pido hoy como menor de edad de ahí que volver a solicitar, ahora sí la pensión de orfandad ya es loco y discapacidad y así lo manifiesta el instructivo de trámite de montepío de hoy fatal de los hijos mayores de edad o padre incapacitados para el trabajo que haya vivido a cargo del causante ahora lo que se tiene que hacer es verificar que el hijo discapacitado, está incapacitado para trabajar porque hay hijos discapacitados que se pueden trabajar hoy una persona que esté en silla de ruedas hoy entonces tiene que volver a hacer verdad este solicitud de montepío ahora sí por orfandad y lo que se busca aquí es que él esté incapacitado para trabajar y está el proceso está sola hoy, es clave hoy primera vez dicho de documentos de ahí la validación de documentos y requisitos ahí viene una investigación social con una conclusión que el informe que debe sustentar la existencia o no del total permanente pero la existencia o no de la total y permanente dependencia económica de los intereses que usted los objetivos en relación a las condiciones de salud del solicitante puesto que la comparecencia exclusiva debe determinar el y qué tiene que en qué estado está esta solicitud ya está el informe de la trabajadora social enviado esto al Comité Nacional de Evaluación y este a su vez, tiene que agendar citas médicas para calificador de incapacidad a laborar hoy en lo que en este instructivo manifiesta para poderle devolver la tensión hoy primero la determinación de incapacidad de ahí la dependencia, las Dependencias Provinciales del Sistema de Pensiones son competentes para determinar la investigación social que eso ya se lo hizo el servidor designado de dirección de sistema de pensión de solicitará en la agenda miento de las citas médicas cuando los médicos calificadores de invalidez ejecutarán las evaluaciones y análisis médico 5 la Comisión Nacional de Evaluación, no emitía informes técnicos para determinación de discapacidad la gravedad de sí la efectiva calificación médica realizada por parte de los médicos calificadores seguir para la entrega de la prestación de pensión de montepío de orfandad los hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo que hayan vivido el pago de pensiones sin contar obligatoriamente con un informe social que también era motivación la dependencia económica fue causante emitido por o la dependencia provincial del sistema de detección las Dependencias Provinciales de Pensiones a través de los funcionarios responsables de emitir los informes sociales deberán considerar los resuelto en la en la Corte Constitucional Sentencias 6-15-SCN-C- Caso C5-13I CC-66-18 SF-C Caso 1127-16P, hablando para para la motivación de los informes en el ámbito de su competencia incurridas ante la Comisión Provincial de Prestaciones controversias por el término de 8 días.[...]; Intervención del ABOGADO UKLES CORNEJO – IESS, en representación, de la DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS y, la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS, a través del **Abg. Enrique Jose Focil Baquerizo**, o quien ocupe dicho cargo actualmente y **Abg. Lucia Alexandra Vinuesa Benites**, quien manifiesta, lo siguiente: “[...]Quisiera referir señora jueza dentro del análisis que hace la institucional a la sentencia que referí si es consideración si te lo considera ellos que han referido dentro de su de su red social y materiales la angustia y sufrimiento provocada por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada en este caso no estuvo cuenta bloqueada sino que no ha recibido ningún valor este en este caso deberá entregar a la peticionaria una cantidad por hoy el accionante pasivo , la constitución en su artículo 226 le concede a las instituciones del estado el ejercicio de sus competencias y facultades que le son las atribuidas por las normas sistemas y la ley teniendo el consejo directivo y su órgano máximo de gobierno responsable de las políticas de aplicación de seguros tiene la obligación de la edición de normativas organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por la demanda nacional que fue muy exposiciones que consisten en una acción de actos u calidad o lo que no se puede hoy para que proceda esta presentación es que el acto se recibe o exista una verdadera vulneración de derechos constitucionales seguridad pública no judicial por lo que resulta improcedente la presentación fue inclusión expresa la ley orgánica de garantías institucionales que corrió constitucional que claramente establece los requisitos fundamentales para que proceda esta presente acción de protección al respecto de comisionado debemos analizar si la situación planteada por el actor ha violado o amenazado efectivamente de hecho fundamental del accionante de manera directa fíjate

que es este caso señor juez no ha sucedido artículo 82 de la constitución manifiesta derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas aplicadas a la autoridad a la autoridad competente hoy estas consideraciones de bajo la ilegitimidad de un acto administrativo de una omisión que cause un daño real e inminente al accionante las acciones constitucionales han sido instituidas para la garantía de derechos a las personas para tutelarlas de manera urgente frente a la ahí de habitualidad de una autoridad pública o se puede entender en acción antes de empezar las vías ordinarias al que tiene acceso sede judicial ante otros organismos para perseguir impugnaciones de hubo omisiones ,que estas acciones constitucionales no se pueden retirar reemplazar en las vías ordinarias de impugnación establecidas en la constitución y las leyes pero tenemos netamente en el caso hoy no le cuentan es que este caso nunca se lo llevó aquí solicitan en el año exactamente a una 2006 2007 ok no tengo la fecha exacta cuando hoy solicitud de montepío en el 2008 se le concede la pensión de montepío capacidad con la misma ley de seguridad social señora jueza hoy artículo 10 manifiesta acción y exclusión en aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio se observarán las siguientes reglas de protección de instrucción detallada e el beneficio de montepío estará protegido contra riesgos de enfermedad hasta los 18 años de edad con cargo a los derechos de causar en el artículo 195 de la misma ley la pensión de panda tendrá derecho a pensión en la pensión de edad tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos de afiliados jubilados fallecidos hasta alcanzar los 18 años de edad también tendrá derecho a petición de ahí que volver a solicitar ahora sí la pensión de orfandad y discapacidad y así lo manifiesta el instructivo de trámite de montepío de los hijos mayores de edad o padre incapacitados para el trabajo que haya vivido a cargo de causar ahora lo que se tiene que hacer es verificar que el hijo discapacitado está incapacitado para trabajar porque hay hijos discapacitados que se pueden trabajar hoy una persona que esté en silla de ruedas hoy entonces tiene que volver a hacer verdad este solicitud de montepío ahora sí por orfandad y lo que se busca aquí es que él esté incapacitado para trabajar y está el proceso esa sola hoy y es clave hoy primera vez dicho de documentos de ahí la validación de documentos y requisitos ahí viene una investigación social con una conclusión que el informe que debe sustentar la existencia o no del total permanente pero la existencia o no de la total y permanente dependencia económica de los intereses que usted los objetivos en relación a las condiciones de salud del solicitante puesto que la comparecencia exclusiva debe determinar el y qué tiene que en qué estado está esta solicitud ya está el informe de la trabajadora social enviado esto al comité nacional de evaluación y este a su vez tiene que agenda citas médicas para calificador de incapacidad a laborar hoy en lo que en este instructivo manifiesta para poderle devolver la tensión hoy primero la determinación de incapacidad de ahí la dependencia las dependencias provinciales del sistema de pensiones son competentes para determinar la investigación social que eso ya se lo hizo el servidor designado de dirección de sistema de pensión de solicitará en la agenda miento de las citas médicas cuando los médicos calificadores de invalidez ejecutarán las evaluaciones y análisis médico 5 la comisión nacional de evaluación no emitía informes técnicos para determinación de discapacidad la gravedad de sí la efectiva calificación médica realizada por parte de los médicos calificadores seguir para la entrega de la prestación de pensión de montepío de orfandad los hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo que hayan vivido el pago por esto, obligatoriamente con un informe social que también era motivación la dependencia económica fue causante emitido por o la dependencia provincial del sistema de detección las dependencias provinciales de pensiones a través de los funcionarios responsables de emitir los informes sociales deberán considerar los resuelto en la en la corte constitucional sentencias hablando para para la motivación de los informes en el ámbito de su competencia y 8 posición general del décimo segunda de instrucción 618 expedir expedida por el consejo directivo de este y determinar que las decisiones sobre la gestación que adopten las respectivas hay atendiendo o de hacer recurridas ante la comisión provincial de expectación controversias por el término de 8 días señora juez no es que nosotros le hemos negado otra cosa fea si nosotros ya lo hubiésemos negados la prestación ahí sí sabía en una acción de protección con este trabajo de tercero y seguro de desempleo guayas sobre este tema en las conclusiones manifiesta antes de que le hice que el expediente principal estaba porque nosotros tuvimos que primero pedir pues el expediente que venga acá no es que nosotros de cuando era menor de edad nosotros le hemos concedido como guayas esta tensión la conclusión con la finalidad de evitar la atención oportuna del requerimiento del accionante de esta población provincial dentro del marco de su competencia y cumplimiento de instructivo vaya trámite de montepío fantástico tus hijos mayores de edad o padre incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante procedió a

verificar la documentación que sentada junto con la solicitud de montepío solicitó el expediente de seguro de muerte del causante Benítez incitado a la jurisdicción de „hoy realizó el informe social número GPB - 126 -2022 de 26/11/2022 en que su conclusión indica según la investigación y análisis de los técnicos de las de los técnicos aplicables a técnicas aplicadas en el que se informe se puede concluir que existió dependencia económica y total permanente entre el causante e hijo e hijo joven Carlos Andrés Benítez Gabón discapacidad del 82% de intelectual muy grave hasta el día de fallecimiento del causante 27/03/2008 ya verificarse la dependencia económica desde el 28/11/2022 se solicitó a nivel 7 a la valoración visitas médicas de mi hijo con discapacidad para poder continuar con el trámite ya el sistema de control como vendrá su conocimiento una vez que el solicitante cumpla con las valoraciones médicas pertinentes sus brazos sea se han usado con las salas de comité nacional de devaluar alrededor se procederá a emitir la resolución administrativa que determine el derecho a las prestaciones de los informes informa que la dirección del sistema de pensiones con la finalidad de que se dé calidad a la atención de trámite administrativo de eso visitante Galo Andrés Benítez no es que nosotros le estamos vulnerando el derecho no señora jueza estas trámite adjunto como prueba todo el expediente primero de este pues muerte en Loja de del causante padre adjunto como memorial como prueba memorándum de la dirección provincial del IESS de tensiones que me detenciones acude el instructivo para el trámite de montepío pueblo fantasma de los hijos mayores de edad por el principio de contradicción las obras de la ciudad viendo que para que para que exista una actitud de protección tiene que cumplirse artículo 40 novedades uno violación de derechos constitucionales no se está recuperando aquí hay leyes dice que estos montepíos o el capacidad es para los niños es hasta los 18 años artículo 195 de la ley de seguridad social de ahí tienen que solicitar es mínimo este la misma pensión de orfandad me voy a por incapacidad que así lo ha hecho y está en trámite 3 inexistencia de un mecanismo eficaz judicial adecuado con el artículo 42 de la misma ley numeral que manifiesta no procede la acción de protección cuando uno cuando los derechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y no hay ninguna división de derechos constitucionales el señor juez tanto es así que cuando ya tenga ya la pensión de montepío se le va a pagar desde el día que se les que se le quitó la pensión desde que cumplió 18 años no es que se le va a pagar desde el día que se le va a conceder no señora juez es desde que se le quitó la pensión de montepío numeral dijimos artículo 42 numeral 148, que está violación de derechos constitucionales en num. 3 cuando exista otro mecanismo más y más eficaz hoy estamos hablando de supuestamente una omisión aquí no hemos omitido nada pero existe un mecanismo más eficaz que hemos omitido algo que no estamos emitiendo nada porque ahí en el expediente está paso a paso lo que lo que vamos haciendo según el artículo 217 puede volver de la función judicial numeral 3 cuando además la exclusivamente se infunde a constitucionalidad o legalidad de un acto o de un acto u omisión aquí lo que estoy escuchando es que me están diciendo que nosotros estamos omitiendo que no conlleve a una violación de derechos y no hay ninguna violación de derecho es un trámite que se está realizando cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre lo contrario ya lo dije que en el artículo 217 del código ético de absurdo inicial esa es la vida más más eficaz razón por la cual aquí no hemos publicado ningún derecho constitucional este trámite se sigue llevando como ya lo le vuelvo a repetir otra cosa sería si ya nosotros hemos resuelto y lee y en la resolución manifiesta de que de que no cabe la nueva pensión de orfandad , en este caso señor juez se sigue llevando el trámite cuál señora jueza en conclusión por la orientación partida de presión de contestación de demanda solicito que se declare no a lugares para presentación de protección y que se archive este esta acción político se dé porque no existe ninguna violación de derechos constitucionales por parte de nuestra institución.[...] Replica Abg. Defensor Técnico de la Defensoría del Pueblo Wilman Jiménez Erazo, quien manifiesta, lo siguiente; “[...]La exposición del abogado, no ha manifestado que obviamente lo que se tiene que comprobar hoy la orfandad por incapacidad, cierto escuché por incapacidad porque la discapacidad obviamente ya la tiene con el vale esto de aquí yo quiero entregar lo tiene sentido hoy me permite lo que está con resaltador es el acuerdo que le cotorra el derecho a mi patrocinado lo que está abajo el que está con el nombre de él sí seguro de muerte a Galo Alcívar Benítez Bravo en calidad de hijo incapacitado y qué más dice algo y a David Sebastián Benítez Bravo hasta subrayado lo que está subrayado con resaltado en calidad incapacitado vitalicio la incapacidad ya fue valorada en el 2014 ya o sea no me va a venir a decir algo que recién van a ver si el fin eso ya está aquí por eso le digo el empleo usted el señor secretario no sé si de repente este documento lo han perdido los señores del IESS para lo revise bueno eh dentro del expediente que yo la gente eh hace referencia obviamente que en el oficio número 10 es PRTFRSDE -2022-82- hace un buen

análisis de cómo se dio el trámite de este la de haberle quitado la prestación a mi patrocinado en el ítem 2 dice que dentro del expediente reposa en las valoraciones médicas y en todas las valoraciones médicas el alta el número 0057 el 13/08/2008 el día por la por la comunidad de evaluación de incapacidades de 10 guardias en la que resuelve declarar a Galo Andrés Benítez Bravo incapacitado está con mayúscula esa condición ya la tenía cuando le quitaban la presentación de acuerdo de seguro de muerte número 2009 y 110144 generado por el departamento provincial del sistema de pensiones de Loja realiza el proceso de liquidación y concesión de la renta de los beneficiarios ahí especifica quiénes están entre ellos está este Galo Andrés Benítez Bravo y aunque en su parte su resolutive si aclara que su renta será vitalicia que están aceptando en el memorando en el oficio perdón por haber calificado con todos los requisitos y normativas legales para acceder a los beneficios como hijo incapacitado en mayúscula en la distribución de la renta para el ingreso de nómina fue considerado como hijo menor de edad es por esto que al cumplimiento de los 18 años se le da el baja automáticamente tal vez a lo hay un derecho de él ya no estoy aquí en esta diligencia yo impugnando que esta normativa vulnera derecho estoy buscando un mecanismo a para que se le restituya a mi patrocinado a los derechos. El abogado Ukles Cornejo un detalle de los exámenes que tenía que hacer sin las valoraciones que toda esta situación cuál es la realidad que en el mes de julio le quitaron a él la orientación él no puede atenderse misteriosamente “[...] **una vez que presentamos la acción de repetición para comienza a recibir llamadas oiga venga hacerse atender acá a dónde víctima diga bueno pues ahí ya en el consultorio y resabios de la bahía va y con el niño y le dicen usted no está registrado como afiliado pues no lo pueden hacer no es que me llamó el Dr. Sánchez dijo que viniera dice que lo tuvieron como cerca de una a 2 horas ahí esperando y le dijeron sí señora lo que pasa es que usted un papelito tiene que hacerle unas valoraciones a su hijo que vale como 150 USD la persona que recibe 70 USD de pensión me dijo que ahorita no la recibe no la tiene ya se le está pidiendo que vaya manera particular el que osadía hacerse valer para cumplir los requisitos que ya lo cumplió que ya los hizo en el documento incapacitado de por vida el nuevo poder trabajar por su condición intelectual así tenga 50 o 60 años deba a tener la mentalidad de 1000 la coalición y le quitan el seguro y ahora quieren que él sea ponga a hacer valoraciones para que se cumpla o sea ya se le está cargando a la señora el trabajo de que lo declaran los únicos estaba que se haga pruebas psicológicas a que se haga la prueba eso es de verdad tienen ese criterio disculpe, Dr. Ud., que trabaja en la institución; tengo que el día de las 12:00 de la noche a ver que es un tema de dinero la legalidad ha manifestado yo aquí tengo sentencia de la corte que ustedes las conocen demasiado donde se establece que cuando existen grupos de atención prioritaria y se aplica el principio de inducción en este caso yo no sé si se está desconociendo que él es un grupo de techumbre Italia porque en la copia físicamente se encaja en el perfil de personas que tienen 1 kg adicional a eso el documento meramente declarativo que es el carné de discapacidad lo voy a adjuntar será que pertenece al grupo de suscriptores pregunto yo artículo 35 entonces será esta la vía eficaz para poder tutelar derechos que serán vulnerado él el hecho que él no recibe una pensión vitalicia que la tenía que se le quitó afecta un derecho constitucional o no o sea aquí no hay derecho constitucional moderados no nos han dicho y no tengo acceso de salud que no de echarse su pensión que luego soy una vida digna no es afectar derechos constitucionales de tiempo completo concretamente con lo con lo manifestado por mi colega la señora ha manifestado que le es imposible cumplir con requisitos que haya por tanto doctora algún está mi patrocinado si es la persona que es la voz de su hijo en este caso no tiene como defenderse este cualquier pregunta que usted quiere hacerle el proceso que está haciendo o sea 7 meses y recién hace 2 semanas que nos convoca la audiencia comienzan a gritar como locos como canguil de novela a decir sabe qué hora venga que nosotros le damos de si está muy para para poner el informe las valoraciones de la cuenta yo quiero saber cómo le están haciendo la cómo le están prestando atención médica si no tiene este cobertura de repente ponemos a conocerlo también de la contraloría algunos que está dando una glosa a mi patrocinado por recibir atención sin tener cobertura pues ahora yo me ratifico ha existido una vulneración de derechos constitucionales a la seguridad social a la vida digna a la salud y discúlpeme ahí está ciego para no encontrar su cuenta de tremenda aceptación.[...]”; **Sra. Bravo Murillo Meris Heliodora, quien manifiesta, lo siguiente:** “[...] Doctora es verdad que ha pasado en todo este tiempo por lo que le escribí hasta al vicepresidente me llamaron de Quito y me dijeron que cuando había presentado los papeles porque ahí no había nada ,por el sistema de pensión y nuevamente y ahí le dije porque tengo un recibido que me diera y yo le digo de ahí me mandaban audio qué no tenía ni un papel ahí que cómo me iban a venir a hacer el censo que hacen a la casa vamos a hacer horita y ella fue con la visita y dice que ella no**

tenía ni un papel original que nuevamente y como yo le escribí al vicepresidente cómo la partida de nacimiento me costó y nuevamente quieren que yo vaya a entregar ya todos los originales me los pidió el allá en sistema de atención y quería nuevamente ahora que voy al del doctor que cuando usted entregó todos los documentos hay un recibo donde está el número de expediente que envíen los entregué y decía entrega de requisitos o qué decía eso es que primero actualicé por el sistema de ahí me llamaron que vaya a una cita ante un doctor calificador yo fui y el doctor y dijo que no me podía atender hasta que me vayan a visitar la visitadora de ahí fui otra vez allá con un papel que me dieron ni me atendieron me dijeron que vayan 8 meses ir a carné averiguar y en diciembre me dijo preséntese y nada que me iban a visitar todo eso ha pasado todavía desconocía que no se le podía afectar de manera así tan drástica y tan de la pensión de su hijo.”[...] Defensa Técnica del Accionante activo: “[...]ella no sabía que era una pensión que no se la podían levantar no sabía que existen sentencias de la corte constitucional que en su imprudencia determina que no se le puede quitar la pensión vitalicia a una persona con incapacidad o sea por eso ella porque quería simplemente que le restituyan en este caso que no le vayan a quitar el derecho de subir por eso quería hecho el trámite fue la de dijimos esto no puede pasar no le pueden quitar un derecho usted ya se ha dado cuenta no sé está en trámite yo digo es hasta los cero más allá de que tenemos ciertos tiempos que de contestación conforme torneo instructivo para poder responder las instituciones públicas decir que está en trámite cuando ya han pasado 7 meses doctor 7 meses yo sé que tiene que hacerle la reliquidación no se lo inventan ellos no es una dádiva que le estamos pidiendo es la obligación porque la corte en la sentencia si lo resuelto se tienen que pagarlo para los valores que no sean devengados y adicional a eso también han emitido el criterio que le cometiese un momento de lo que tiene que ver con el lucro cesante hoy pedí que se revise porque la pensión que se revise hoy entonces eso qué hoy doctor cortejo tiene usted el uso de la voz para agregar algo nuevamente digo la ley es clara la ley es claro capítulo 195 lo que tuvo primero fue una pensión de orfandad ya y ahora tiene que ser una actualización de este de valoración por qué porque no es que de menor de edad era incapacitado para laborar a un niño le vamos a poner incapacitado para que te baje hoy es así pues son los 18 años de forma automática tiene que la persona hoy de esta de niños tienen que nuevamente hacer esas valoraciones I.[...]”; **Intervención del accionante pasivo Abg. Ukles Cornejo DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS y, la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS,** “[...]me causa extrañeza eso que me digan qué doctor había sido que le está cobrando por qué estas valoraciones en ningún momento son pagadas valoraciones son gratis en ningún momento el IESS por favor entonces hoy tiene la facultad de 7 días y bajo oficio nosotros responderemos a ver qué doctor es que supuestamente le está cobrando ya claro doctor es una cuestión netamente administrativa que no soy la competente para ello yo tengo que dirigirme solamente a esta acción a esta diligencia perfecto igual no aceptamos ninguna prueba de eso que están manifestando de que nosotros estamos lucrando con esas valoraciones no es así así mismo señora jueza le vuelvo a repetir el trámite que se está llevando ya está el informe de la trabajadora social esto ya fue enviado en el expediente está todo esto ya fue enviado a la comisión nacional de evaluación esta comisión es que tiene lastimosamente este somos un país centralista lastimosamente todas las instituciones públicas son centralistas la comisión nacional de evaluación es la que tiene que poner los doctores que la vayan a evaluar al menor de edad con todo esto que le he manifestado esto no es ninguna vulneración de derechos constitucionales vuelvo a manifestar otra cosa sería que ya haya una resolución diciendo de que no cabe la pensión o incapacidad hoy cuando nosotros ya hemos emitido una resolver negándole la pensión hoy estamos en trámite vuelvo a solicitar que se declare no ha lugar esta acción de protección porque no se ha podido probar de que se les ha vulnerado ningún derecho constitucional lo que se ha hecho es respetar la ley de seguridad social.[...]” Abg. Defensor del Pueblo Wilman Jimenez Erazo, “[...]algo más que mi última intervención le recalco le sacaron una cita fue un médico y le direccionó vaya a hacerse un lugar privado lo dije y está en grabación ya hablado la exámenes que cuesta como 125 150 USD de manera particular lo estoy recalcando para que queden hoy no estoy diciendo que el seguro lo ha cobrado lo que sí es sorprendente que el seguro le dé atención cuando como lo he demostrado de los documentos que dicen que el joven no tiene cobertura eso es lo sorprendente que la apertura es 1 hora en una en una institución donde supuestamente cómo justifica esa atención cómo justifica el médico que atendió en la persona que no tiene supuestamente cobertura hoy que se tiene ya la cuestión de incapacidad ya lo admitió pero dijo que se tiene que ser valoración

ya no digo que porque ya está que no él no sabía que era incapacidad para para trabajar en el informe cuando le hicieron a los cuatro años y nos facilidad permanente honradez como que de repente a usted doctora y ya estamos igual que yo ya casi termino nuestra de nuestra vida laboral nos estén diciendo que nos dan de baja el título de abogada que tenemos que comprobar dando nuevamente examen o repitiendo con universitario y todo el trámite quiero en derecho otorgado pues yo no tengo que demostrarle nada ya le fueron garantizados su derecho y ya le hicieron la valoración porque tiene que nuevamente ponerlo exponer a la madre a padecer por lo mismo ya he llorado ha sido ha sido direccionado en este caso de aquí doctora lo único que yo pido lo único que lo solicito es que dentro de su sentencia como usted lo vas lo sabe hacer motive de manera constitucional la sentencia que usted va a emitir y de ser el favorable a nosotros doctora se sí y dictamine dentro de la sentencia que se cumplió el canal a una de las instituciones de la hora de derechos humanos en este caso no podría ser la atención de acuerdo por cuanto hemos sido parte accionante en esta en esta demanda y se lo solicitó ante la negativa la reiterada negativa de la parte requerida decir que no han afectado derechos constitucionales.[...]"

QUINTO:- FUNDAMENTOS CONSITUCIONALES DE LA ACCION DE PROTECCION: Nuestra Constitución enuncia en su Art. 425, que ninguna actividad del Estado, es posible sin el principio de supremacía constitucional, por ello es imprescindible la expedición de leyes, disposiciones, actos de administración pública, sentencias judiciales, actos y contratos de los particulares encuentren su objetivo en la realización de principios supremos que contengan las normas constitucionales. El Art.84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que os derechos de las personas son el contenido material de sus preceptos supremos, pues establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas, ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución así lo establece el Art.426 ibidem que determina el orden jerárquico de aplicación de las normas. Los art. 86, 88 de la Constitución de la República del Ecuador y art.39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la **acción de protección**, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derecho, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas publicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; precepto constitucional acorde con lo señalado en el art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “[...]Objeto: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos, que no están amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” . [...]”; en efecto, la acción constitucional de Protección es esencialmente un instituto de amparo de derechos fundamentales de las personas frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecer objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, el art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, establece: “[...]La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente la normativa constitucional que exige, para que proceda la acción de protección, debe establecer objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Por su arte, el art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección, se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el articulo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. [...]” . Es necesario hacer referencia al contenido constitucional del derecho al debido proceso, específicamente a la garantía básica de derecho a la defensa relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El art.76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso.[...]”; concebido este, como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en la instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Sobre la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador (Dictamen No.-0001-14-DRC-CC, Caso No.-001-14-RC, Gaceta Constitucional Nro.- 009, 10/11/2014), manifestó “[...] se encuentra establecida en el art.88 de la Constitución del Ecuador del 2008; tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, denotándose a través de su implementación, ejercicio y no restricción, que el Ecuador está cumpliendo con sus obligaciones internacionales. Como quedo establecido, la Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones convencionales que tiene el Estado Ecuatoriano, el artículo 25 de la Convención Americana de derechos Humanos, esclareció las diferencias entre presupuestos de admisibilidad y procedencia, dejando en claro que los presupuestos de admisibilidad de la acción de protección son aquellos previstos en el art.10 y num. 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El resto de presupuesto establecidos en el art.42 de la Ley Orgánica de Garantías, así como aquellas causales previstas en el art.40 de la misma ley, son causales de improcedencia, es decir requieren de un análisis de fondo por parte del juzgador y solo podrán ser invocados mediante sentencia si se encuentran precedidos de una adecuada argumentación jurídica. [...]”; El Principio del Debido Proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y al menos, oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre estos, como así se ha procedido en el presenta caso, en el que se han escuchado a cada uno de los intervinientes exponer sus razones de cargo y de descargo, en cumplimiento del precepto constitucional; toda vez que una de las garantías básicas que integra el debido proceso es el derecho a la defensa, definido como consustancial a la existencia del derecho a la existencia de derecho en mención; derecho que de igual manera se ha garantizado para los intervinientes en la presente acción de protección. Conforme precisa el texto constitucional, el derecho a la defensa comporta, a su vez, una serie de derechos, que constituyen s contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Dentro de este contexto, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente le asisten a la peticionaria dada a su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de la resolución judicial justa. Se debe considerar, además, el Derecho a la seguridad Jurídica como un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que, al interpretarse y aplicarse al texto de la ley, de forma distinta y arbitraria: “[...] Se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de esta contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.[...] Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos Narváez Mauricio. Justiciabilidad de los Derechos Colectivos <http://co.velex.com/vid/77330173>).- La Tutela efectiva constituye el fundamento y la justificación Constitucional de la existencia de toda institucionalidad con potestad jurisdiccional. Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como los derivados de las fuente inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección (Corte Constitucional en Sentencia No.-041-13-SEP-CC. Caso No.- 0470-12-EP).- En la especie, del análisis de la Acción Constitucional propuesta por la Sra. **Meris Heliodora Bravo Murillo**, en representación de su hijo **Galo Andrés Benítez Bravo**, quién tiene una **discapacidad del 82% (Síndrome de Down)** conforme lo acredita con el CERTIFICADO correspondiente emitido por la autoridad sanitaria; por los derechos constitucionales de mi hijo como víctima de la vulneración, en contra de la **DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS** y, la **COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS**, a través del **Abg. Enrique Jose Focil Baquerizo**, y **Abg. Lucia Alexandra Vinueza Benites**, respecto de este derecho constitucional aparece de las pruebas requeridas por el accionante en aras de garantizar su defensa, en que

adjunta documentación como la historia clínica a fojas 116 de los autos constan documentos que fueron argumentados, y aparejados al proceso por el Mgs. Ab. Ukles David Cornejo Marcos de la COORDINACION PROVINCIAL DE ASESORIA JURIDICA IESS-GUAYAS, Defensa Técnica de los accionados pasivos, se menciona y se adjunta el Memorando Nro.- IESS-CPPPRTFRSDG-2023-0507-M, de fecha 19 de enero del 2023, dirigido para el Mgs. Alejandro Javier Varga Pívalo Coordinado Provincial de Asesoría Jurídica de Guayas, Encargado, ASUNTO: INFORMACION PARA EJERCER LA DEFENSA INSTITUCIONAL, DENTRO DEL JUICIO DE ACCION DE PROTECCION No.-09571-2023-00006, SEGUIDO POR BRAVO MURILLO MERIS HELIODORA REPRESENTANTE DE SU HIJO MENOR DE EDAD GALO ANDRES BENITEZ BRAVO. La abg. Lucia Alexandra Vinueza Benites, en su calidad de COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGO DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO y SEGURO DE DESEMPLEO del Guayas, cumple con informar, en los **Antecedentes**, entre otros requisitos que menciona, y de los cuales para el caso que nos ocupa consta: [...] *El informe Social de fecha 19 de mayo del 2008, que en conclusión indica: El causante mantuvo convivencia desde el año 2022, con la Sra. MERIS HELIODORA BRAVO MURILLO, de cuya unión procrearon a Galo Andrés, de 3 años de edad, ocularmente se pudo apreciar que tiene síndrome de Down, presunto incapacitado, dependió económicamente del progenitor en forma total y permanente*[...]; [...] *Consta el Acta No.- 0057 del 13 de agosto del 2008, emitida por la **Comisión Provincial de Valuación de Incapacidad del IESS**, que señala: De acuerdo al informe de los médicos especialistas el presunto beneficiario presenta SINDROME DE DOWN. Por lo que los miembros de la **Comisión de Valuación de Incapacidades resuelven: Declarar a GALO ANDRES BENITEZ BRAVO como INCAPACITADO** [...]; [...] **Con acuerdo No.- 2009-0144, la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones de Loja acuerda: (...) se incorporan a partir de la presente fecha, los hijos menores de edad BENITEZ BRAVO, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición General Quinta de la Resolución C.D 100, resuelve conceder además pensiones de Seguro de muerte a GALO ALCIVAR BENITEZ BRAVO en calidad de hijo incapacitado vitalicio y a DAVID SEBASTIAN BENITEZ BRAVO hasta el 2015 del mes de julio, fecha que cumple 18 años de edad**[..]. La Constitución de la República del Ecuador en el CAPITULO TERCERO, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art.35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. **El Estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.***

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES; EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA. Caso No.- 889-20-JP, expone las siguientes consideraciones: La atención prioritaria en situación de doble vulnerabilidad tiene derechos de ser atendidas con preferencia, esto es que entre varias personas deben ser atendidas con preferencias.

La atención especializada implica, esto es atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por eso la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos, establece que el derecho se extienda a la “adopción de ajustes de procedimientos, en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”. La Constitución exige que las personas de doble vulnerabilidad, se les dé una especial protección, mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. Que la persona en situación de vulnerabilidad ejerza plenamente su derecho. Por lo que GALO ANDRES BENITEZ BRAVO como INCAPACITADO, y en condición de pobreza tiene derecho a una atención prioritaria especializada, y, por tener más de una situación que le provoca vulnerabilidad a tener especial protección. Su madre la Sra. **MERIS HELIODORA BRAVO**

MURILLO, es una adulta mayor quien debe realizar las gestiones, tanto de atención, salud y económicas para subsistir ella y su hijo. El DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGO DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO y SEGURO DE DESEMPLEO, a través del área social, debió dar la información adecuada, veraz y oportuna antes de que fenezca el plazo para la desactivación en cumplimiento del Aplicativo de Bajas, del Sistema Informático del IESS del Sr. BENITEZ BRAVO GALO ANDRES, por vencimiento de derecho a la pensión de montepío a BENITEZ BRAVO GALO ANDRES, al cumplir la mayoría de edad, pensión que recibió hasta julio del 2022 según el Rol de Pensiones.

La SECCION SEXTA, Personas con discapacidad Art.47, preceptúa, que: [...] El Estado garantizara políticas de prevención de las discapacidades, y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurara la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1.- La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, e particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2.- La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas [...] El Derecho a la pensión del Montepío

El Estado debe garantizar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social es un deber primordial del Estado (art.66 del Código Orgánico Administrativo art 35) que atenderá y cubrirá las necesidades contingentes de la población, de la población entre las que está la muerte del trabajador y la orfandad de las personas sobrevivientes. Art.367 y 369 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Comité de Derechos Economicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas precisa que es un deber del Estado “asegurar que se concedan prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del sostén de la familia del afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión...Los sobrevivientes o huérfanos no deben ser excluidos de los planes de seguridad por motivos prohibidos de discriminación. Así mismo **el Protocolo de San Salvador**, art.9: “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad Social que la proteja contra consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física y mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependencias [...]” **La Declaración Universal de Derechos Humanos art.22 y 25**.- Ley de Seguridad Social art.9 Forma parte de las prestaciones del seguro social, Reglamento interno del Régimen de transición del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D 100) art. 16 y art 18.

La situación de vulnerabilidad de los accionantes activos, no han sido tomadas en consideración por el IESS. Por lo expuesto, está probado documentadamente que el IESS, si vulneró el derecho de petición del accionante, relacionado a su derecho a la salud, por enfermedad catastrófica y/o degenerativa. En ese sentido, aplicando el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, y ya que como conocemos el Estado Ecuatoriano ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en conformidad con lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, en mi calidad de administrador de justicia es mi obligación aplicar también de manera irrestricta los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en cuanto al "Plazo Razonable", en el cual deben ser atendidas las peticiones de los/as ciudadanos/as, dicho Tribunal supranacional se ha pronunciado al respecto en los CASOS: VELASQUEZ RODRIGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, SUPRA NOTA 6, PÁRR. 63; VÉLEZ LOOR VS. PANAMA, SUPRA NOTA 14, PÁRR. 19, y VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, SUPRA NOTA 12, PÁRR. 13. De ahí que es menester manifestar que en el caso que nos ocupa el suscrito juzgador

observa en que la falta de atención oportuna" a las peticiones legítimas del accionante para que le entreguen su pensión de montepío y atención médica oportuna, acorde a su tratamiento, ya lo prescrito por su médico tratante, por enfermedad catastrófica **contribuyó además a una situación de incertidumbre y sufrimiento del accionante** su Sra. *MERIS HELIODORA BRAVO MURILLO, adulta mayor* y a su hijo BENITEZ BRAVO GALO ANDRES, respecto de los derechos constitucionales que les asiste por tratarse de persona perteneciente al grupo de atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme dispone el Art. 35 de la Constitución de la República; porque en el caso de padecer una enfermedad catastrófica, ese trámite depende de otras personas, no de ellos, se concluye en esta parte que el IESS, a través de sus autoridades y funcionarios incumplieron el mandato constitucional previsto en la Constitución de la República en el Art. 11.3 esto es que "LOS DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERAN DE DIRECTA E INMEDITA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA Y SERVIDOR PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, JUDICIAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE- Respecto del DERECHO A UNA VIDA DIGNA (Art. 66.2 CRE), existe una afectación al derecho a la vida del accionante, no el derecho a la vida en el sentido de que una persona la arrebata directamente, sino en el sentido que dicho derecho constitucional parte del núcleo duro de los derechos humanos que también advierte el ejercicio de todas las condiciones que permiten que la VIDA SEA DIGNA que implica el goce y disfrute de la misma de manera adecuada. Al respecto, en el caso concreto, la vida de los accionantes, por un diagnóstico de cáncer no es digna, de qué vida digna se puede hablar si los accionantes, al no ser atendidos oportunamente en sus legítimas peticiones por su enfermedad, por su salud, no han sido atendidas, porque puede morir sin que las autoridades se resistan a reconocer sus derechos, y esto ha sido probado por parte de la defensor público que representó al IESS en esta acción, alegando un procedimiento administrativo que dice ya se inició en el mes de julio del 2022, pero que hasta la presente fecha no tiene resultados, **El IESS no ha negado que el accionante posee una pensión vitalicia y permanente por el grado de discapacidad , más bien han manifestado que no pueden violentar el trámite administrativo amparándose en el artículo 76 de la CRE en donde Indican que el proceso administrativo tiene un debido proceso y no puede hacerse en un menor tiempo que no violaron los derechos del accionante, no han probaron sus afirmaciones, manifestaron que ellos deben dar cumplimiento al INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE MONTEPIO POR ORFANDAD DE HIJOS MAYORES DE EDAD O PADRE, INCAPACITADO PARA EL TRABAJO Y QUE HAYAN VIVIDO A CARGO DEL CAUSANTE (SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION Y CONTROL DEL SISTEMA DE PENSIONES) normativa, que debe cumplirse no olvidando lo establecido en la Constitución de la Republica el derecho a la salud.** Para que consumir un trámite burocrático innecesario después de desvincularlo como menor de edad al beneficiario BENITEZ BRAVO GALO ANDRES, si las evaluaciones, valoraciones y todo el tramite realizado por el IESS, para reconocer sus derechos como beneficiario de la pensión vitalicia, debe nuevamente someterse a la Sra. *MERIS HELIODORA BRAVO MURILLO, adulta mayor* y a su hijo BENITEZ BRAVO GALO ANDRES, a realizar nuevamente el trámite de para optar por la pensión como mayor de edad, conforme lo corrobora la defensa técnica del accionante pasivo Mgs. Ab. Ukles David Cornejo Marcos en su intervención: "[...]el trámite que se está llevando ya está el informe de la trabajadora social esto ya fue enviado en el expediente está todo esto ya fue enviado a la comisión nacional de evaluación esta comisión es que tiene lastimosamente este somos un país centralista lastimosamente todas las instituciones públicas son centralistas la comisión nacional de evaluación es la que tiene que poner los doctores que la vayan a evaluar al menor de edad con todo esto que le he manifestado esto no es ninguna vulneración de derechos constitucionales vuelvo a manifestar otra cosa sería que ya haya una resolución diciendo de que no cabe la pensión o incapacidad hoy cuando nosotros ya hemos emitido una resolver negándole la pensión[...]" Desde entonces han transcurrido 7 meses que no recibe su pensión de montepío, el Sr. BENITEZ BRAVO GALO ANDRES.

En EL ARTICULO 424 DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN QUE DISPONE QUE CONSTITUCIÓN ES LA NORMA SUPREMA SOBRE CUALQUIER OTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS Y LOS ACTOS DEL PODER PUBLICO DEBERÁN MANTENER

CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, CARECERÁN DE EFICACIA JURÍDICA. LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL ESTADO, QUE RECONOZCAN DERECHOS MAS FAVORABLES A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION PREVALECERAN SOBRE CASO CONTRARIO CUALQUIER OTRA NORMA JURIDICA O ACTO DE PODER PUBLICO. Respecto del derecho a la vida digna de los accionantes, el desgaste emocional y psicológico que advierte el no haber sido atendido oportunamente a los accionantes y dentro de un plazo razonable, esa situación también produjo un SUFRIMIENTO EMOCIONAL, familiar, que contribuyó al menoscabo de su estado de salud, y es aquí que cabe la pregunta al auditorio social que acceda a este fallo; ¿Acaso vivir de la manera en la que se han visto obligados a vivir el accionante, por las omisiones del IESS al no atender sus peticiones en el tiempo oportuno, se puede considerar una VIDA DIGNA, la respuesta es un NO absoluto. Cuando se habla del derecho a la vida digna se entiende que existe una vinculación directa con otros derechos tales como LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE INCLUYE LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL PSÍQUICA (Art. 66.3.a CRE) que no constituye solamente aquella prerrogativa que permite a todas las personas estar bien, y no se diga en la situación del afectado dadas las condiciones de su salud SINDROME DE DOWN; la respuesta oportuna favorable de sus justas peticiones por su enfermedad por parte del IESS, PUDO HACER LA DIFERENCIA EN SU CALIDAD DE VIDA, porque como es de conocimiento público las enfermedades catastróficas no solo que deterioran la salud de las personas que las padecen, porque lamentablemente son mortales, además de producir discapacidad física de los pacientes, menoscaba su economía y la de los familiares que contribuyen, porque existen gastos que asumen los familiares y su costo es alto, el Estado es el responsable de garantizar en todo momento que se proporcione las condiciones de vida digna que se le deben prestar a personas con enfermedades catastróficas, como el caso del accionante, tiene LA OBLIGACIÓN POSITIVA que también se llaman "ACCIONES AFIRMATIVAS" de garantizarles mejores condiciones de vida a pesar de sus afecciones de salud, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa como ya hemos fundamentado en demasía. Asimismo dentro de ese contexto el DERECHO A UNA VIDA DIGNA IMPLICA EL DE LA SALUD COMO PARTE DE LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR (Art. 32 CRE) HAN VULNERANDO EL DERECHO A LA SALUD porque se trata de una persona que está en riesgo, es altamente vulnerable; cada día que pase su enfermedad evoluciona en perjuicio y menoscabo para él, cada día es más vulnerable; no tiene calidad de vida; ni el juzgador, ni la sociedad queremos bajo ninguna circunstancia que sufra más por la indolencia de uno de los accionados.- EL DERECHO DEL ACCIONANTE A RECIBIR UN ATENCION PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS AMBITOS PUBLICO Y PRIVADO"; (Art. 35 y 50), Atención Prioritaria significa "primero, preferente que el trato debe ser inmediato, como es el caso que nos ocupa, que implica, la persona que padece de una. enfermedad catastrófica: de alta complejidad, SINDROME DE DOWN condiciones humanas que le coloca en una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los Art. 35 y 50 de la Constitución de la República, el IESS no ha prestado atención a la normativa, que deben cumplir las disposiciones de las autoridades de salud, olvidando lo establecido en la Constitución de la Republica el derecho a la salud, en EL ARTICULO 424 DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN QUE DISPONE QUE LA CONSTITUCION ES LA NORMA SUPREMA SOBRE CUALQUIER OTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, LAS NORMAS Y LOS ACTOS DEL PODER FOBLICO DEBERAN MANTENER CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EN CASO CONTRARIO CARECERÁN DE EFICACIA JURIDICA, LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL ESTADO, QUE RECONOZCAN DERECHOS MAS FAVORABLES A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION PREVALECERAN SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA JURIDICA O ACTO DE PODER PUBLICO, Respecto del derecho a la vida digna de los accionantes, el desgaste emocional y psicológico que advierte el no haber atendido oportunamente a los accionantes y dentro de un plazo razonable, las situación también produjo un SUFRIMIENTO EMOCIONAL, familiar, que contribuyó al menoscabo de su estado de salud, y es aquí que cabe la pregunta al auditorio social que acceda a este fallo; ¿Acaso vivir de la manera en la que se ha visto obligados a vivir el accionante y s señora madre, por las omisiones del IESS al no atender sus peticiones en el tiempo oportuno, se puede considerar una VIDA DIGNA?, la respuesta es un NO absoluto. Cuando se habla del derecho a la vida digna se entiende que existe una vinculación directa con otros derechos tales como LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE INCLUYE LA

INTEGRIDAD FISICA, MORAL PSÍQUICA (Art. 66.3.8 CRB) que no constituye solamente aquella prerrogativa que permite a todas las personas estar bien, y no se diga en la situación del afectado dadas las condiciones de su salud. El Síndrome de Down es la principal causa de discapacidad intelectual y la alteración genética humana más común. Se produce de forma espontánea, sin que exista una causa aparente sobre la que se pueda actuar para impedirlo; es respuesta oportuna favorable de sus Justas peticiones por su discapacidad, PUDO HACER LA DIFERENCIA EN SU CALIDAD DE VIDA, porque como es de conocimiento público las enfermedades catastróficas no solo que deterioran la salud de las personas que las padecen, porque lamentablemente son mortales, además de producir discapacidad física de los pacientes, menoscaba su economía y la de los familiares que contribuyen, porque existen gastos que asumen los familiares y su costo es alto, el Estado es el responsable de garantizar en todo momento que se proporcione las condiciones de vida digna que se le deben prestar a personas con enfermedades catastróficas, como el caso del accionante, tiene LA OBLIGACIÓN POSITIVA que también se llaman "ACCIONES AFIRMATIVAS" de garantizarle mejores condiciones de vida a pesar de sus afecciones de salud, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa como ya hemos fundamentado en demasía. Asimismo, dentro de ese contexto DERECHO A UNA VIDA DIGNA IMPLICA EL DE LA SALUD COMO PARTE DE LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR (Art. 32 CRE) HAN VULNERANDO EL DERECHO A LAS SALUD porque se trata de una persona que esté en riesgo, es altamente vulnerable; cada día que pase es mortal, cada día está más vulnerable; no tiene calidad de vida; ni el juzgador, ni la sociedad queremos bajo ninguna circunstancia que sufra más por la Indolencia de uno de los accionados. EL DERECHO DEL ACCIONANTE A RECIBIR UN ATENCION PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS AMBITOS PUBLICO Y PRIVADO"; (Art 35 y 50) Atención Prioritaria significa "primero, preferente que el trato debe ser inmediato, como es el caso que nos ocupa, que implica, la persona que padece de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, Discapacidad intelectual es un término utilizado cuando una persona no tiene la capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana. En los niños, los niveles de discapacidad intelectual varían ampliamente, desde problemas muy leves hasta problemas muy graves. Los niños con discapacidad intelectual puede que tengan dificultad para comunicar a otros lo que quieren o necesitan, así como para valerse por sí mismos. La discapacidad intelectual podría hacer que el niño aprenda y se desarrolle de una forma más lenta que otros niños de la misma edad. Estos niños podrían necesitar más tiempo para aprender a hablar, caminar, vestirse o comer sin ayuda y también podrían tener problemas de aprendizaje en la escuela. La discapacidad intelectual puede ser la consecuencia de un problema que comienza antes de que el niño nazca hasta que llegue a los 18 años de edad. La causa puede ser una lesión, enfermedad o un problema en el cerebro. En muchos niños no se conoce la causa de la discapacidad intelectual. Algunas de las causas más frecuentes de la discapacidad intelectual, como el síndrome de Down, el síndrome alcohólico fetal, el síndrome X frágil, afecciones genéticas, defectos congénitos e infecciones, ocurren antes del nacimiento. Otras causas ocurren durante el parto o poco después del nacimiento. En otros casos, las causas de la discapacidad intelectual no se presentan sino hasta cuando el niño es mayor, tales como lesiones graves de la cabeza, accidentes cerebrovasculares o ciertas infecciones, condiciones humanas que le coloca en una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los Art. 35 y 50 de la Constitución de la República, el IESS no ha prestado a los accionantes ATENCION PRIORITARIA (trato preferente) en su petición, tanto al DERECHO A LA SALUD, por enfermedad catastrófica; EL DERECHO DEL ACCIONANTE A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION DE CUALQUIER INDOLE (Art. 66.4 CRE)- El derecho y principio a no ser discriminado es otro de los derechos vulnerados del actor por parte del IESS, dadas las omisiones recurrentes al no considerarle por su condición humana de padecer enfermedad catastrófica a de actitud y comportamiento que corrobore es indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso que nos ocupe, porque al parecer no es importante ni grave para el IESS, que el afectado GALO ANDRES BENITEZ BRAVO, se encuentren en una situación de amenaza inminente de que su estado de salud empeore, una persona en posible peligro de su salud, integridad física y su vida se vean lesionadas y todavía no atiendan su petición, porque merece recibir un trato prioritario y preferente, diferenciado respecto de sus condiciones humanas referidas por éste juzgador hasta la saciedad. Y el referido MALTRATO INSTITUCIONAL la prueba porque a decir de la defensa del IESS que comparece a la audiencia, el accionante debe sujetarse estrictamente a lo previsto en el nuevo Acuerdo Ministerial, Instructivos para autorizar la adquisición del

medicamento, que no consta en el cuadro nacional básico de medicamentos. La Corte Constitucional, ha dictado jurisprudencia cuando establece que una respuesta limitada al acceso de medicamento no cumple con la obligación de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivado del derecho más alto nivel posible de salud. Finalmente en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del accionante definitivamente es la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, porque no es un asunto de juicio de legalidad; la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el accionante, porque como ya fundamenté el afectado es persona que padece SINDROME DE DOWN CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, en una situación de precariedad social y económica, que constituyen condiciones humanas que les coloca en una situación de vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los Art. 35 y 50 de la Constitución de la República que le obliga al IESS a prestarles ATENCIÓN PRIORITARIA Y PREFERENTE, la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACIÓN a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la GARANTÍA IDONEA y EFICAZ. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y D15-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia (LOGJYCC, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a una vida digna (Art. 66.2 CRE), a la Integridad personal (Art. 66.3.b CRE), a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); A LA SALUD (como parte de los derechos del buen vivir) Art. 32 y 50 CRE; Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración (IESS), porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una terna que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y no su caso concreto no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trata de una persona que pertenece al grupo de atención prioritaria, con una situación de precariedad social, económica, y adoleciendo enfermedad catastrófica y de alta complejidad. Los accionantes son pacientes asegurado, y esta Institución era la primera que debía velar en garantizar los derechos constitucionales del accionante, y realizar todos los trámites para que beneficiario del montepío con una enfermedad catastrófica pudiera acceder a tiempo a su derecho de salud, con una atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Ya que los accionantes no dirigieron petición al Dispensario de Salud del IESS Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación en ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la acción de protección propuesta por **BRAVO MURILLO MERIS HELIODORA** por los derechos que representa de **SU HIJO GALO ANDRES BENITEZ BRAVO** en contra de la DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS; y de la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO, a través del Abg. Enrique Jose Focil Baquerizo y de la Abg. Lucia Alexandra Vinuela Benites y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. al tenor del artículo 41 numerales 1, 2,3,4, literales a), b), c), d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como medida de reparación conforme el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: a) Que el Instituto de Seguridad Social proceda a la restitución de la prestación de la renta vitalicia correspondiente al montepío y al pago inmediato de las pensiones adeudadas, que dejó de percibir el beneficiario Sr. **GALO ANDRES BENITEZ BRAVO, desde el mes de julio del 2022 b).**- Que el Instituto de Seguridad Social proceda a la restitución de la atención médica y la provisión de todos los medicamentos que de acuerdo a la prescripción médica venía recibiendo el Sr. **GALO ANDRES BENITEZ BRAVO c) Como medida de reparación Que el DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL**

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS; y de la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO. Como medida de satisfaccion se dispone que el IESS, a traves de sus representantes legales, formalicen el acto de las debidas disculpas publicas a los accionantes Sra. **MERIS HELIODORA BRAVO MURILLO** a su hijo **GALO ANDRES BENITEZ BRAVO** a través de la paina WEB del IESS, por falta de prevision en el tramite de dicha autorización.- Se le recomienda a la accionante pasivo que tome en consideración las recomendaciones dadas en la presente resolución para que en casos análogos no incurra en hechos que vulneren derechos de las personas con doble vulnerabilidad en ejercicio y garantías de los derechos reconocidos por la Constitución de la República, esto es el derecho a la seguridad jurídica; a la tutela efectiva de sus derechos; al derecho que tienen a la defensa y al debido proceso constitucional. Una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. De conformidad a lo dispuesto en el Art.215 de la Norma Constitucional, en relación con lo preceptuado en el Art. 21 de la LOGICE, delego el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoria del Pueblo del Ecuador- Guayaquil, quien deberá informar a la suscrita autoridad, sobre el cumplimiento de la misma.- Incorporese la documentación entregados por los sujetos procesales en la presente audiencia Oral, Publica y Contradictoria, se les concede el plazo de 72 horas a los señores abogados de las entidades accionadas, para que ratifiquen su intervención.- Notifiquese a los correos electronicos, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículo 76, 82, y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en aras de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaria, una vez ejecutoriada este sentencia, se remita una copia certificada dela misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86 un. 5 ibidem de la Constitución de la República del Ecuador.- Intervenga el Abg. Jaime Edmundo Lozano Guadalupe, como Secretario encargado de este despacho. - CUMPLASE.- NOTIFIQUESE.-

f: BELTRAN DOYLETH NANCY MIRYAM SOLANGHE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOZANO GUADALUPE JAIME EDMUNDO
SECRETARIO

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****